

SX-JDC-755/2025 Y
ACUMULADOS

Actora: Grissel Vázquez Zambrano y otras personas
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Tema: Impugnación de la notificación por estrados de la resolución de un PES por VPG

ASPECTOS GENERALES

Contexto

La parte actora controvertió ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas la notificación de la resolución del PES promovido por una edil de Tuzantán, Chiapas, contra el resto de ediles del referido municipio por actos constitutivos de VPG, al considerar que, al no haber señalado domicilio procesal, el Instituto local debió notificarles por edictos conforme a la ley de justicia administrativa local.

Sentencia reclamada

El TEECH confirmó la notificación controvertida, debido a que la parte denunciada no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en Tuxtla Gutiérrez, a pesar de habérseles requerido, además de que no era aplicable la ley procesal administrativa.

Planteamientos

La parte actora argumenta que la notificación de la resolución emitida por el Instituto local vulneró su derecho de audiencia y debido proceso; además, que en el PES se realizó una indebida valoración de pruebas; que no se acreditaban los elementos constitutivos de VPG y que la sanción es desproporcionada.

Problema jurídico

Establecer si fue correcta la determinación del TEECH que confirmó la notificación por estrados de la resolución emitida por el Instituto local.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Son ineficaces los agravios porque la parte actora no controvierte las consideraciones del TEECH; la notificación de la resolución del Instituto local se realizó conforme a lo previsto en la ley electoral y el comportamiento procesal de la parte actora, ya que no señaló domicilio en la capital de estado ni algún correo electrónico, con lo cual se le hizo efectivo el apercibimiento de notificarle por estrados, sin que resulte aplicable de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa.

El resto de las alegaciones resultan inoperantes por novedosas, ya que no fueron materia del juicio local.

Conclusión: Confirmar la sentencia controvertida.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SX-JDC-755/2025
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: GRISSEL
VÁZQUEZ ZAMBRANO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 3 de diciembre de 2025.

SENTENCIA que resuelve los juicios de la ciudadanía promovidos por Grissel Vázquez Zambrano y otras personas y **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, a su vez, confirmó la notificación por estrados de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE-VPRG/006/2025 por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Acumulación	4
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	4
CUARTO. Estudio de fondo.....	5
RESUELVE.....	9

GLOSARIO

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretarios de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda y José Antonio Granados Fierro; colaboración: Freyra Badillo Herrera y José Antonio Lárraga Cuevas.

SX-JDC-755/2025
Y ACUMULADOS

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Instituto local o IEPC:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Promoventes o parte actora:	Grissel Vázquez Zambrano, Amparo Argüello Jiménez, Luis Gabriel Navarro Cáceres, Sebastián Gómez Ordóñez, Eliani Rodas Engumeta, Delfino Jaime Pérez y Julissa Vianney Marroquín Espinoza, ostentándose como ediles del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.
Queja:	IEPC/PE-VPRG/005/2025.
Sentencia impugnada:	TEECH/AG/005/2025 y acumulados.
Tribunal local o TEECH:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

PROBLEMA JURÍDICO

La parte actora argumenta que fue indebido que el TEECH confirmara la notificación de la resolución emitida por el Instituto local que declaró existente la VPG denunciada ya que la notificación de dicha determinación vulneró su derecho de audiencia y debido proceso.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias del expediente, se advierten:

- 1. Denuncia.** El 24 de octubre de 2024, una edil presentó escrito de queja ante el IEPC contra otros ediles del Ayuntamiento, por presuntos actos de VPG.
- 2. Resolución de la queja.**² El 6 de agosto de 2025,³ el Consejo General del IEPC resolvió el PES, en el sentido de tener por acreditada la responsabilidad administrativa por la comisión de VPG atribuida a los ediles denunciados.
- 3. Juicio local.** El 19 de septiembre, la parte actora controvertió la

² Consultable a foja 891 del cuaderno accesorio 3 del expediente principal del SX-JDC-755/2025.
³ En adelante todas las fechas corresponderán al 2025 salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-755/2025
Y ACUMULADOS

notificación de la resolución del PES y, el 7 de noviembre siguiente, el TEECH confirmó la notificación controvertida.

Trámite y sustanciación

4. **Demandas.** El 13 de noviembre, los promoventes presentaron juicios de la ciudadanía ante el TEECH a fin de controvertir la sentencia referida.

5. **Recepción y turnos.** El 24 de noviembre, se recibieron las constancias respectivas y la magistrada presidenta acordó formar los expedientes SX-JDC-755/2025 al SX-JDC-761/2025 y turnarlos a su ponencia por estar relacionados.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los juicios en su ponencia, admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que se relaciona con una sentencia respecto a un PES en el que se acreditó VPG contra una edil del Ayuntamiento en Chiapas; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.⁴

SEGUNDO. Acumulación

De las demandas se advierte conexidad en la causa, al impugnarse la misma sentencia; por tanto, se decreta la acumulación de los juicios SX-JDC-

⁴ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SX-JDC-755/2025 Y ACUMULADOS

756/2025 al SX-JDC-761/2025, al diverso SX-JDC-755/2025, por ser el primero que se recibió en esta sala.⁵

Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

Se satisfacen conforme a lo siguiente:⁶

Forma. Las demandas se presentaron por escrito y se hacen constar los nombres de las y los promoventes, firmas autógrafas, el acto impugnado, los hechos y agravios.

Oportunidad. La sentencia controvertida se notificó a la parte actora el 7 de noviembre,⁷ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 10 al 13 de noviembre; por tanto, si las demandas se presentaron el último día, es evidente su oportunidad.

Legitimación e interés jurídico. Los juicios son promovidos por personas ediles del Ayuntamiento, quienes fueron parte actora en la instancia local y consideran que la sentencia controvertida genera afectación a sus derechos.⁸

Definitividad. Se colma porque no hay medio impugnativo que agotar previamente.

CUARTO. Estudio de fondo

La pretensión de la parte actora es que esta sala revoque la sentencia impugnada, a fin de que se declare la inexistencia de VPG o, en su caso, se modifique la sanción impuesta y se elimine la inscripción ordenada en el

⁵ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, apartado 2; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁷ Visible a fojas 87 y 88 del cuaderno accesorio 1 del SX-JDC-755/2025.

⁸ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SX-JDC-755/2025
Y ACUMULADOS**

Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de VPG.

Tal pretensión la sustentan en los temas de agravio siguientes:

- a) Indebida notificación por estrados de la resolución del PES.**
- b) Falta de acreditamiento del nexo causal entre la conducta y la afectación diferenciada por género e indebida valoración de pruebas.**
- c) Indebido análisis de VPG, al no acreditarse el elemento subjetivo, pues las diferencias surgidas en el cabildo se debieron a cuestiones administrativas.**
- d) Sanciones desproporcionadas y excesivas, sin realizar la individualización de la responsabilidad de cada una de las personas denunciadas.**

Los agravios serán analizados en el orden expuesto, ya que los temas marcados con los incisos b) al d), dependen del resultado del estudio del inciso a), ya que se encaminan a controvertir la resolución de fondo del PES.

- Contexto de la controversia

Esta controversia surge porque una edil del ayuntamiento promovió una queja contra la presidenta y miembros del Ayuntamiento por actos constitutivos de VPG en su contra.

Cuando la Secretaría Ejecutiva del IEPC radicó, admitió y emplazó a los denunciados, les requirió que señalaran un domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez y un correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, aun las personales, se realizarían por estrados. Dicho apercibimiento se hizo efectivo, ante el incumplimiento a lo solicitado.

Así, el IEPC emitió la resolución respectiva y tuvo por acreditada la VPG atribuida a las y los denunciados. La resolución fue notificada el 11 de agosto por estrados y tal notificación fue controvertida ante el TEECH, por estimar que debió realizarse por edictos; sin embargo, dichas alegaciones fueron

**SX-JDC-755/2025
Y ACUMULADOS**

declaradas infundadas en la sentencia que ahora constituye el acto reclamado.

- Planteamientos de la parte actora

a) Indebida notificación por estrados de la resolución del PES.

Las y los promoventes afirman que la notificación de la resolución IEPC/PE-VPRG/006/2025 constituyó una violación a sus derechos de audiencia y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, pues la falta de notificación personal o por edictos en un procedimiento que culmina con sanciones es restrictiva de sus derechos político-electorales.

Afirman que el TEECH incurrió en un error al sostener que la normativa local del IEPC justifica la notificación por estrados pues la restricción a un derecho fundamental exige que el debido proceso prevalezca sobre las reglas procedimentales locales.

- Decisión de esta Sala Regional

Los agravios son **ineficaces**, porque, con independencia de que la parte actora no controvierte las consideraciones del TEECH, la notificación se realizó conforme a lo previsto en la normativa aplicable y a su comportamiento procesal, según se explica.

En efecto, en la sentencia cuestionada en estos juicios se indica que la parte actora expuso como agravio que la notificación practicada el pasado 11 de agosto de la resolución IEPC/PE-VPRG/006/2025, debió realizarse por edictos, ya que al no haber señalado domicilio en la ciudad sede del TEECH, ni correo electrónico, la responsable debió ajustarse a lo previsto en los artículos 38, fracción III y 41 de la Ley de Justicia Administrativa local.

El Tribunal responsable declaró infundada dicha alegación, pues razonó que, en el caso, los tipos de notificaciones dentro de los procedimientos sancionadores están regulados en el artículo 334 de la Ley de Instituciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-755/2025
Y ACUMULADOS

local;⁹ y, conforme a dicha normatividad, el IEPC radicó admitió y emplazó de manera personal a las y los denunciados, pero, al dar contestación, efectivamente, omitieron señalar domicilio en la capital del Estado, a pesar de habérseles requerido.

Por ello, en la sentencia impugnada se explica que, en virtud del reconocimiento expreso de las y los promoventes de no haber señalado domicilio ni correo electrónico, se hizo efectivo el apercibimiento relativo a que las subsecuentes actuaciones al emplazamiento, aun las de carácter personal, se les practicarían por estrados, lo cual ocurrió con la resolución dictada por el Consejo General del IEPC.

Así, el TEECH concluyó que, al contar con un cuerpo normativo completo, la responsable no se encontraba obligada a seguir las reglas de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que, consideró que su actuar fue ajustado a derecho y, por ende, confirmó la notificación practicada.

Como se observa, las y los promoventes no controvierten las consideraciones reseñadas, sino que se limitan a señalar que la resolución del PES, al ser una resolución sancionatoria debió notificarse personalmente.

Al margen de lo anterior, fue correcta la determinación del TEECH porque, efectivamente, en el acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento del PES se requirió a la parte actora para que señalaran un domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones **aún las de carácter personal** se realizarían por

⁹ **Artículo 334.**

1. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en el Periódico Oficial, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de este ordenamiento.

2. Las partes que actúen en las quejas y denuncias mencionadas por esta Ley deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y en su caso la dirección de correo electrónico debidamente registrado; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados.

3. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y en los estrados electrónicos de su sitio oficial web, para que sean colocadas para su notificación, las resoluciones que recaigan en los procedimientos administrativos.

4. Las partes podrán autorizar a personas autorizadas para oír y recibir las notificaciones a que se refiere el presente artículo.

**SX-JDC-755/2025
Y ACUMULADOS**

estrados.¹⁰

Asimismo, el artículo 17, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC dispone que las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en su caso, la dirección de correo electrónico, y que, de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados; asimismo, el numeral 7 del mismo artículo señala, que las partes, en el escrito de contestación podrán solicitar que las notificaciones se les practiquen mediante correo electrónico.

Así, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede del IEPC o algún correo electrónico, las actoras y actores voluntariamente y, conforme a lo dispuesto en la ley aplicable, se atuvieron a la notificación por estrados de la resolución controvertida.¹¹

De ahí que, para esta sala, la notificación estuvo correctamente practicada conforme al comportamiento procesal de la parte actora, aunado a que no se observa que las y los enjuiciantes hagan valer alguna imposibilidad para haber señalado el domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez ni sus direcciones de correo electrónico en el PES; por ende, sus planteamientos resultan **ineficaces**.

Ahora bien, los restantes motivos disenso son **inoperantes** por novedosos,¹² ya que en la instancia local la parte actora solamente controvirtió la

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Instituciones local.

¹¹ Que en su **artículo 335** establece:

1. Las notificaciones personales se realizarán a las partes a más tardar al día siguiente de que se emitió el acto o se dictó la resolución que se deba notificar. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Reglamento Interior del Instituto y demás disposiciones normativas aplicables.

2. Se realizarán personalmente o mediante la dirección de correo electrónico debidamente registrado ante la autoridad electoral las notificaciones de los autos, acuerdos o resoluciones que:

I. Formulen un requerimiento a las partes.

II. Desechen o tengan por no interpuesta la queja o denuncia.

III. Señalen fecha para la práctica de una diligencia extraordinaria de inspección judicial, compulsas, cotejo o cualquier otra.

IV. Determinen el sobreseimiento.

V. Ordenen la reanudación del procedimiento.

¹² Es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**. Registro digital: 176604.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-755/2025
Y ACUMULADOS

notificación de la resolución del PES con la pretensión de que se ordenara reponerla, a fin de que se practicara por edictos, de tal manera que las consideraciones de fondo no fueron materia de la *litis* de esos juicios locales.

En virtud de que los argumentos de la parte actora son **ineficaces** e **inoperantes**, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SX-JDC-756/2025 al SX-JDC-761/2025, al diverso SX-JDC-755/2025, por ser este el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes de los juicios acumulados

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.